



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 1234/2017/1/CA1

**CCCF - Sala I**

**CFP 1234/2017/1/CA1**

“A.L.N.M. s/ excarcelación”.

Juzgado n° 3 - Secretaría n° 5.

////////////////////////nos Aires, 16 de marzo de 2017.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal, Dr. Guillermo Marijuan, a fojas 11/2 contra la resolución obrante a fojas 3/6 mediante la cual el *a quo* dispusiera conceder la excarcelación de A.L.N.M. bajo caución juratoria imponiéndole la prohibición de egreso del país.

**II.** De la lectura de las constancias obrantes en el legajo se desprende que el juez de grado sustentó el pronunciamiento puesto en crisis a partir de ponderar determinados circunstancias particulares que, a su entender, impedían presumir que el imputado intentaría eludir o entorpecer la acción de la justicia en caso de recuperar su libertad.

En ese orden valoró el hecho de que no registrara antecedentes penales o rebeldías, que ingresara legalmente al país hace seis años y que posee domicilio constatado en esta urbe donde reside con su pareja que se encuentra embarazada, cuestiones que analizadas en su conjunto condujeron al magistrado a concederle la excarcelación bajo caución juratoria imponiéndole al incuso una prohibición de salida del país y el deber de comparecer ante dicha judicatura cada mes.

**III.** El Ministerio Público Fiscal entendió que en el presente proceso de extradición existen elementos suficientes que permiten presumir que A L se dará a la fuga.

Para ello consideró junto a la elevada expectativa de pena en función de la gravedad del hecho que se le imputa en la



República del Perú -robo agravado-, el hecho de que el encartado sea prófugo de la justicia del país andino y que se encuentre residiendo en este territorio nacional con una situación migratoria irregular.

IV. Así planteado el caso, y llegado el momento de resolver, consideran los suscriptos que los agravios esgrimidos por el recurrente no son suficientes para modificar la decisión del juez en el auto atacado, por lo que el resolutorio puesto en crisis será homologado.

Un análisis de la cuestión traída a examen permite indicar que los extremos valorados por el magistrado de grado a fin de otorgarle la excarcelación al peticionante resultan acertados y suficientes, no advirtiéndose de las particulares circunstancias del caso la existencia de pautas objetivas que permitan sospechar fundadamente que el encartado vaya a entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia.

Por otra parte no puede dejar de tenerse en cuenta el comportamiento procesal del imputado, evidenciado por el cumplimiento de las pautas establecidas en este incidente de excarcelación según surge de su comparecencia que por notas complementarias fue remitida a esta sede junto con el expediente principal, lo que demuestra la eficacia del medio utilizado para resguardar los fines del presente proceso.

Entonces, teniendo en cuenta lo señalado *ut supra*, es que consideramos procedente confirmar la decisión cuestionada en todo cuanto decidió y fue materia de apelación.

Por todo lo cual, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión del magistrado de grado en cuanto dispusiera la excarcelación de A.L.N.M. bajo caución juratoria imponiéndole la prohibición de egreso del país.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 1234/2017/1/CA1

la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia, donde firme que sea se deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 4 decreto 70/17.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO.: Jorge Ballesteros y Leopoldo Bruglia. Jueces de Cámara.  
El Dr. Freiler no firma por hallarse de licencia. Conste.-  
Ante mi: Ana Juan. Prosecretaria de Cámara.

---

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29355132#174132792#20170316123938041